



Autor: Ignacio López Chocarro

Fecha: 20/05/2009

REFORMA LEY CONCURSAL, Real Decreto-Ley 3/2009

Principales aspectos de la reforma

-

****Objetivos de la misma:***

Facilitar la refinanciación de las empresas que puedan atravesar dificultades financieras, agilizar los trámites procesales, reducir los costes de tramitación y mejorar la posición jurídica de los trabajadores de las empresas concursadas.

-Refinanciación: se introduce la Disp.Adicional 4ª Ley 22/2003 “Acuerdos de refinanciación”- Artº.8 R.D.L. 3/2009

Se exceptiona la aplicación de las acciones de reintegración previstas en el Artº. 71 de la L.C. a los acuerdos de refinanciación que cumplan con los siguientes requisitos

- **El acuerdo lo suscriba las 3/5 del pasivo**
- **El acuerdo sea informado por experto independiente designado por el Registro Mercantil.**
- **Que responda a un plan de viabilidad que permita la continuidad del deudor a corto y medio plazo.**
- **Que se firme en escritura pública.**

-Acciones de reintegración (reforma Artº.71 LC-Artº.8 RDL 3/2009)

Se da una mayor protección a las garantías constituidas a favor de los créditos de derecho público y favor del Fondo de Garantía Salarial, excluyéndolas como actos susceptibles de ser objeto de rescisión a través de la acción de reintegración.

-Propuesta anticipada de convenio (reforma Artº.5.3 LC- Artº. 10 RDL 3/2009) : Introducción de un apartado 3º al Artº. 5 de la L.C., con el que se viene a potenciar o incentivar dicha Propuesta.

El deber de solicitar el concurso dentro del plazo de 2 meses previsto en el Artº. 5 de la L.C. NO será exigible para el deudor que haya comunicado al Juzgado el inicio de las negociaciones para obtener adhesiones a la propuesta anticipada de convenio. Transcurridos 3 meses desde la comunicación al Juzgado, el deudor, haya alcanzado o no las adhesiones necesarias para la admisión a trámite de la propuesta anticipada, deberá solicitar el concurso dentro del mes siguiente, con lo que en definitiva el referido deber de presentar la solicitud en el plazo de los 2 meses siguientes a la fecha en que el deudor hubiera conocido o debido conocer su estado de insolvencia, se puede retrasar por esta vía hasta 6 meses.

Con esta propuesta anticipada igualmente se pueden evitar los concursos necesarios instados por los acreedores; con la reforma se introduce un nuevo párrafo 2º en el apartado 1 del artículo 22, en el que se señala que la solicitud del deudor realizada en el plazo del Artº. 5.3 se entenderá presentada cuando lo fue la comunicación prevista en ese artículo.

-Liquidación anticipada (introducción de un nuevo Artº.142 bis en la L.C. a través del Artº. 11 del RDL 3/2009)

El deudor podrá presentar, hasta los 15 días antes de la presentación del Informe previsto en el Artº.75, una propuesta anticipada de liquidación para la realización de la masa activa.

-Tramitación escrita del Convenio (reforma de los Artºs 111 y 115 bis de la LC-Artº 10 del RDL 3/2009).

Siempre y cuando el número de acreedores exceda de 300, fijándose en el auto que la acuerde un plazo de 90 días para presentar las adhesiones o los votos en contra a las distintas propuestas de convenio.

-Créditos subordinados (reforma del Artº.87.6 LC –Artº.9 RDL 3/2009)

Se resuelve la polémica creada desde la entrada en vigor de la Ley Concursal con la interpretación literal que de este precepto se venía haciendo por algunos Juzgados de lo Mercantil y finalmente para los créditos en los que el acreedor disfrute de fianza de tercero, sólo se optará por la calificación menos gravosa para el concurso cuando se produzca la subrogación por pago del fiador.

ASPECTOS PROCESALES (Artº. 12 RDL 3/2009)

-

-Publicidad del concurso (reforma del Artº.23 LC-Artº.6 RDL 3/2009- Disp.Transitoria 2ª RDL 3/2009)

Publicación de forma gratuita y únicamente en el Boletín Oficial del Estado, salvo que el Juez, de oficio o a instancia de parte, considere necesaria cualquier publicidad complementaria.

Sin perjuicio de lo anterior, las publicaciones previstas en los Artº.23,95, 144 y 177 de la Ley Concursal, tendrán carácter gratuito siempre que así se acuerde por el Juez del concurso, por insuficiencia de bienes y derechos del concursado o de la masa activa.

-Contratos de trabajo (reforma Artº. 64.1 LC-Artº 12 RDL 3/2009)

Los expedientes de modificación sustancial de las condiciones de trabajo pasarán a ser competencia de los jueces que tramiten el concurso una vez haya sido declarado éste (antes eran competentes desde la presentación de la solicitud de concurso). El matiz tiene importancia, pues anteriormente se creaba un problema de asunción de competencias cuando el Juzgado demoraba la declaración del concurso.

Posibilidad de adelantar la solicitud de modificación relativa a las condiciones de trabajo y extinción o suspensión colectiva cuando se estime que la demora en la aplicación de dichas medidas puede comprometer no sólo la viabilidad futura de la empresa, sino también el empleo o causar un grave perjuicio a los trabajadores (reforma Artº.64.3 LC).

-Publicidad del Informe (reforma Artº.95 LC., supresión apdo.1 y modificación apdos.2 y 3-Artº. 12 RDL 3/2009)

IMPORTANTE: Desaparece la obligación que tenía la administración concursal de comunicar a cada uno de los interesados que habían sido excluidos de lista de acreedores, incluidos sin comunicación previa del crédito o por cuantía inferior o con calificación distinta a la pretendida.

-Impugnación Informe (reforma Artº.96 LC., Artº. 12 RDL 3/2009)

Se establecen dos plazos para impugnar la lista o el inventario contenido en el Informe de la administración concursal; para los personados, 10 días a contar desde que se les notifique la providencia dando vista del informe; para los no personados, 10 días a contar desde que se fije el edicto en el tablón de anuncios del Juzgado.

-Apelación “más próxima” (reforma Artº.98 LC, Artº. 12 RDL 3/2009)

Se permite apelar el auto que ponga fin a la fase común del concurso, apelación que tendrá la consideración de “apelación más próxima” a los solos efectos de poder reproducir a través de la misma las cuestiones planteadas en los recursos de reposición o incidentes concursales tramitados durante la fase común del concurso a los que se refiere el Artº.197.3 LC.

-Pieza de calificación (reforma Artº.168 LC, Artº. 12 RDL 3/2009)

Cualquier acreedor o persona que acredite un interés legítimo, podrá personarse y ser parte en la sección de calificación.

-Autorizaciones judiciales (reforma Artº.188 LC)

Se suprime la posibilidad de que las partes puedan discutir la concesión o denegación de una determinada autorización judicial mediante el incidente concursal; a partir de ahora únicamente cabrá recurso de reposición contra la resolución que se dicte acerca de la solicitud de autorización.

-Procedimiento abreviado (reforma Artº.190 LC)

Se extiende el ámbito de aplicación de este procedimiento a los concursos de persona natural o persona jurídica, que conforme a la legislación mercantil (Artº.175.LSA) esté autorizada a presentar balance abreviado y ambos casos, la estimación inicial del pasivo no supere los 10.000.000.-€ (antes el límite de este procedimiento estaba en un pasivo máximo de 1.000.000.-€).

-Incidentes concursales-tramitación (reforma Artº194 LC)

En la providencia señalando para la vista, el Juez declarará la pertinencia de los medios de prueba propuestos, de lo que se desprende que la proposición de prueba deberá hacerse en los escritos iniciales de demanda o contestación.

Igualmente, el Juez sólo acordará la celebración de la vista cuando alguna de las partes haya propuesto prueba en sus respectivos escritos (parece lógico que si la única prueba propuesta es la documental dando por reproducidos los documentos, tampoco se señalará vista.)

-Registro Público Concursal (Disp.Adic.tercera RDL 3/2009)

A los efectos de dar la máxima publicidad a las resoluciones dictadas en los distintos procedimientos concursales, se crea un Registro tutelado por el Ministerio de Justicia, en el que a través de un portal en internet se irán publicando en forma de texto completo o únicamente en extracto aquellas resoluciones judiciales que conforme a lo dispuesto en la Ley Concursal deban ser objeto de publicidad.

Ignacio López Chocarro.

ANZIZU-BARBA & LOPEZ

Procuradores de los Tribunales